



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LÁZARO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2933/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2933/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lázaro García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0402000153516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SE ME PROPORCIONE COPIA DE LAS FIRMAS O EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA CONFORMIDAD DE LOS CIUDADANOS QUE SOLICITARON AL CESAC DE AZCAPOTZALCO, LOS DIVERSOS SERVICIOS SEGÚN LOS FOLIOS INCLUIDOS EN EL ARCHIVO ADJUNTO” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó un listado de setenta y seis solicitudes de servicios ingresadas a través del CESAC, con fecha de ingreso, concepto y número de folio.

II. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, a través de oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3436 de la misma fecha, señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle, que no es posible atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales de Distrito Federal, se requiere consentimiento expreso e inequívoco del titular de los mismos para acceder a ellos.

Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).



*La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

Por la respuesta incluida en el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3436 del 26 de Septiembre del 2016

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Impugno la respuesta incluida en el oficio de referencia y que se transcribe a la letra "Al respecto, me permito informarle, que no es posible atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales de Distrito Federal, se requiere consentimiento expreso e inequívoco del titular de los mismos para acceder a ellos.", impugno su respuesta ya que no estoy solicitando la información personal sino la firma o evidencia documental de la conformidad de los ciudadanos que solicitaron el servicio al CESAC.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*La respuesta anterior transgrede mis derechos para recibir información pública al negarse a proporcionarla, y al parecer pone de manifiesto que no han sido atendidas debidamente las peticiones ciudadanas de la Delegación de Azcapotzalco y lo más grave, lo anterior atenta sin lugar a dudas, contra la vida e integridad física de los ciudadanos ya que al no atender la urgencia de sus solicitudes, representa sin duda alguna, un potencial peligro para ellos, sus vidas y su patrimonio, lo anterior, pone de manifiesto el evidente inactuar y descuido de las autoridades delegacionales ante las peticiones ciudadanas y si la razón fuere la falta de ejecución de estos servicios que como Delegación están obligados a prestar, se señale expresamente las razones o fundamentos legales que respaldan estas omisiones e indiquen, comprometiéndose a ello, fecha en que queden solventados los mencionados requerimientos ciudadanos.
...” (sic)*



IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados era pública y sería accesible a cualquier persona, para lo que se deberían habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecieran, de conformidad con lo que señalaba el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal indicaba en su artículo 16, fracción V, que el tratamiento de los datos personales requeriría el



consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo cuando la transmisión se encontrara expresamente previsto en una ley.

- El Sujeto Obligado debía considerar los artículos y proporcionar la información solicitada.
- El Delegado debía cumplir su promesa de campaña incluida en el punto diez de los cuarenta y tres que presentó, en el cual se establecía que los funcionarios rendirían cuentas ante la gente con transparencia sujetándose al control y vigilancia ciudadana.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3710 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- El recurrente manifestó que no se le otorgó la información solicitada, asegurando que existió negativa para atender su solicitud de información, lo cual se negó rotundamente, toda vez que en la respuesta informó la imposibilidad de entregar lo requerido, de conformidad con lo que establecía el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Dicho precepto legal establecía que el tratamiento de los datos personales requerían del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular de los mismos, en ese sentido, el agravio resultaba improcedente, toda vez que emitió respuesta señalando la incapacidad para entregar la información.
- Se debía confirmar la respuesta emitida.

VII. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causa de improcedencia, sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto a uno de los agravios formulados por el recurrente, pudiera actualizarse la causal prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos, motivo por el cual este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información,



el agravio formulado y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Copia de las firmas o evidencia documental de la conformidad de los ciudadanos que solicitaron al CESAC de Azcapotzalco, diversos servicios de acuerdo al archivo adjunto.</i></p> <p><i>Anexo a su solicitud, el particular agregó un listado de 76 solicitudes de servicios, ingresadas a través del CESAC, con fecha de ingreso, concepto y número de folio.” (sic)</i></p>	<p><i>“No es posible atender la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se requiere consentimiento expreso e inequívoco del titular de los mismos para acceder a ellos.” (sic)</i></p>	<p>3. <i>“Si la razón fuere la falta de ejecución de estos servicios que están obligados a prestar, se señale expresamente las razones o fundamentos legales que respaldan estas omisiones e indiquen, comprometiéndose a ello, señalando la fecha en que queden solventados los mencionados requerimientos ciudadanos.” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3436 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la solicitud de información, se advierte que el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“Copia de las firmas o evidencia documental de la conformidad de los ciudadanos que solicitaron al CESAC de Azcapotzalco, diversos servicios según los folios incluidos en el archivo adjunto, consistente en un listado de setenta y seis solicitudes de servicios, con fecha de ingreso, concepto y número de folio.” (sic)

Por otra parte, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que la misma le ocasionó el siguiente agravio:



Agravio 3: Si la razón fuera la falta de ejecución de esos servicios que estaban obligados a prestar, se señalaran expresamente las razones o fundamentos legales que respaldaran esas omisiones e indicaran, comprometiéndose a ello, la fecha en que quedaban solventados los requerimientos ciudadanos.

En ese orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de información, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>“Copia de las firmas o evidencia documental de la conformidad de los ciudadanos que solicitaron al CESAC de Azcapotzalco, diversos servicios según los folios incluidos en el archivo adjunto, consistente en un listado de 76 solicitudes de servicios, con fecha de ingreso, concepto y número de folio.” (sic)</i></p>	<p>3.- <i>“Si la razón fuere la falta de ejecución de estos servicios que están obligados a prestar, se señale expresamente las razones o fundamentos legales que respaldan el no actuar e indiquen, comprometiéndose a ello, señalando la fecha en que queden solventados los mencionados requerimientos ciudadanos.” (sic)</i></p>

De lo anterior, se desprende que **a través de su agravio 3, el recurrente solicitó que se señalaran expresamente las razones o fundamentos legales que respaldaran el no actuar** señalando la fecha en que serían solventados los requerimientos de los ciudadanos, de lo que resulta evidente que pretendió a través del presente medio de impugnación ampliar el planteamiento inicial de su solicitud de información.

En ese sentido, el requerimiento formulado en la solicitud de información fue que **se proporcionaran copia de las firmas o evidencia documental de la conformidad de los ciudadanos que solicitaron al CESAC de Azcapotzalco diversos servicios según los folios incluidos en el archivo adjunto, consistente en un listado de setenta y seis solicitudes de servicios, con fecha de ingreso, concepto y número de folio.**



Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretendió, a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de información, como lo eran las razones y fundamentos que respaldaran el no actuar del Sujeto Obligado en la prestación de servicios solicitados a través del CESAC y que se comprometiera a solventarlos señalando fecha, con esto, intentó introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo expuesto, y toda vez que al formular el agravio **3** el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, sirviendo de apoyo a lo anterior, las



siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.



Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el agravio **3** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Ahora bien, y al subsistir los agravios **1** y **2** formulados por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Copia de las firmas o evidencia documental de la conformidad de los ciudadanos que solicitaron al CESAC de Azcapotzalco, diversos servicios de acuerdo al archivo adjunto.</i></p> <p><i>Anexo a su solicitud, el particular agregó un listado de 76 solicitudes de servicios, ingresadas a través del CESAC, con fecha de ingreso, concepto y número de folio.”</i> (sic)</p>	<p><i>“No es posible atender la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se requiere consentimiento expreso e inequívoco del titular de los mismos para acceder a ellos.”</i> (sic)</p>	<p>1. <i>“Se impugna la respuesta ya que no se está solicitando información personal sino la firma o evidencia documental de la conformidad de los ciudadanos que solicitaron el servicio al CESAC.”</i> (sic)</p> <p>2. <i>“La respuesta transgrede el derecho de recibir información pública al negarse el Sujeto Obligado a proporcionarla, con lo que pone de manifiesto que no haber atendido debidamente las peticiones ciudadanas y lo más grave, es que atenta contra la vida e integridad física de los ciudadanos ya que el no atender las urgencias, representa un potencial peligro para los habitantes, lo que pone de manifiesto el inactuar y</i></p>



		<i>descuido de las autoridades delegacionales ante las peticiones ciudadanas.” (sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3436 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

Por lo anterior, es procedente entrar al análisis de la inconformidad del recurrente, en la cual se agravió en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Ahora bien, resulta pertinente analizar de manera inicial el agravio **2**, por el que el recurrente manifestó que la respuesta del Sujeto Obligado transgredía su derecho de recibir información pública, pues con su negativa ponía de manifiesto que no atendió las peticiones ciudadanas, y lo más grave era que atentaba contra la vida y la integridad física de las personas, pues el no atender las urgencias representaba un potencial peligro para los habitantes y ponía de manifiesto la falta de actuación y el descuido de las autoridades ante las peticiones ciudadanas.



En ese sentido, resulta evidente que las afirmaciones del recurrente no se encontraron encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que los argumentos constituyen apreciaciones personales que a su juicio ponían de manifiesto una supuesta negligencia del Sujeto Obligado para atender las peticiones ciudadanas en las que se requerían servicios de urgencia para salvaguardar la vida y la integridad de las personas, apreciaciones que no pueden ser atendidas, dado que se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna tendente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener sus afirmaciones, debiéndose concluir que el agravio **2** constituye una apreciación subjetiva, en la que el ahora recurrente omitió exponer argumentación alguna para impugnar la legalidad de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cual señalan:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y



al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben



*calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

En tal virtud, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio **2** que hizo valer el recurrente.

Ahora bien, en cuanto al agravio **1**, el recurrente se inconformó con la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información requerida, pues no estaba solicitando información personal, sino la firma o evidencia documental de la conformidad de los ciudadanos que solicitaron el servicio ante el CESAC.

En tal virtud, debe señalarse que la inconformidad del recurrente se deriva de la respuesta del Sujeto Obligado, en la que informó al particular que no era posible entregar lo solicitado, debido a que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se requería consentimiento expreso e inequívoco del titular de los mismos para acceder a ellos.

En ese sentido, es claro que el Sujeto no dio cumplimiento con los objetivos previstos en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que los sujetos deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, por lo que al haber emitido una respuesta negativa incumplió con los principios establecidos en la ley de la materia, al no proporcionar al particular la información requerida, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información. Dicho artículo prevé:

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por el Sujeto Obligado, en el sentido de que la información solicitada no podía ser proporcionada toda vez que contenía datos personales, mismos que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal requerían del consentimiento inequívoco y expreso del titular para poder ser difundidos, lo procedente es que el Sujeto entregue los documentos solicitados en versión pública, en los que conste la conformidad de las personas que solicitaron servicio al CESAC, de acuerdo al listado anexo del particular enviado al Sujeto recurrido junto con la solicitud de información, el cual consta de setenta y seis solicitudes de servicios, con fecha de ingreso, concepto y número de folio.

Lo anterior, debido a que el Sujeto Obligado en su respuesta no negó la existencia de dichas documentales, sino que únicamente se avocó a señalar que no estaba en aptitud de entregar la información, debido a que ésta contenía datos personales, respuesta de la cual se deduce que cuenta con la información de interés del particular.



Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la versión pública de un documento consiste en lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este sentido, lo procedente es que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo una sesión de su Comité de Transparencia con la finalidad de atender lo solicitado por el particular, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...



VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Comité de Transparencia es el facultado para determinar la naturaleza de la información, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados y elaborar la versión pública de la información clasificada.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información bajo el argumento de que la información contenía datos personales, y la cual evito someter a la consideración de su Comité de Transparencia, es claro que su actuar transgrede el derecho de acceso a la información pública del particular, al no dar certeza jurídica plena al ahora recurrente respecto de la posibilidad o imposibilidad de acceder de forma parcial o total a la información.



Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas. Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso.*

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



Ahora bien, del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, toda vez que el Sujeto recurrido no sometió a consideración de su Comité de Transparencia el otorgamiento de la una versión pública de las documentales que contienen la conformidad de los ciudadanos que solicitaron al CESAC de Azcapotzalco de diversos servicios, con lo que Sujeto incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que debe atender al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual resulta **fundado** el agravio 1.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, someta a la consideración de su Comité de Transparencia las documentales que contengan la conformidad de los ciudadanos que solicitaron al CESAC de Azcapotzalco diversos servicios, según los folios incluidos en el archivo adjunto, consistente en un listado de setenta y seis solicitudes de servicios, con fecha de ingreso, concepto y número de folio y proporcione versión pública de los mismos, a través del medio indicado por el ahora recurrente en el recurso de revisión.
- Para el caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el diverso 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión en lo relativo a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO